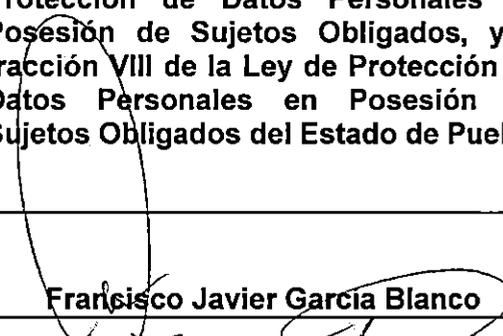
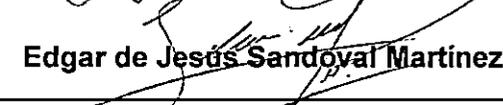


**Versión Pública de RR-4648/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4648/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier Garcia Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

Sentido: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4648/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210425623000012, mediante la cual requirió:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>".

En el rubro denominado "información adicional" del registro de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, el entonces solicitante expuso lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

“Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020”.

II. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“... CONSIDERANDO

UNICO. - Artículos 16, 17, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación a la solicitud realizada por [...].

Respecto de lo solicitado, se informa que:

Dando contestación a la información solicitada se informa lo siguiente, se realizó una búsqueda exhaustiva no se encontró información dentro de la base de datos de esta comandancia en el periodo solicitado con fecha 01 de enero del 2018 a la fecha 30 de agosto del 2022.

Del 30 de agosto de 2022 a la fecha se encontró en el registro la cantidad de 337 detenidos por faltas administrativas poniéndolos a disposición del juez calificador y no se cuenta con ningún registro de hechos de apariencia delictiva.

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT-sin costo, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita C Viviana Peréa Pérez Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Acatlán, Puebla”.

III. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Por lo anterior, es mi deseo recurrir la respuesta del sujeto obligado. Considero que el sujeto obligado debe contar con los elementos y bases de datos habilitados para entregar la información de manera ordenada y de acuerdo a lo solicitado en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública municipales, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas, posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X y 41 fracciones I y II y en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado ha omitido entregar, ya que el Lineamiento Décimo Primero.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia de toda la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud, de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”.

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4648/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... PRIMERA. NO SE ACTUALIZA NINGÚN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 170.

Conforme al cuestionario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el hoy recurrente, Luis Ruiz, señaló como acto o resolución recurrido el siguiente:

[Se transcribe el agravio]

Por lo tanto, el hoy recurrente, señaló su inconformidad a la respuesta a la solicitud de información con número de folio anteriormente citado, lo que estaría fundamentado en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los siguientes:

"ARTÍCULO 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

1. II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; (...)

Sin embargo, este Ayuntamiento no declaró la inexistencia de la información como lo externo el solicitante, motivo por el cual no se anexo el acta de comité de transparencia determinando la inexistencia de la información; en el acuerdo de contestación a la solicitud se expresó que no se encontró la información solicitada; como se puede observar en las pruebas anexadas...

De esa manera, el municipio dio contestación a través del acuerdo de contestación de solicitud MUTACAT-PUE. UMTAIP/015-2023, como se puede observar en el historial de la solicitud, indicando como fecha de contestación la anteriormente citada, lo cual se puede consultar en la página de plataformadetransparencia.org.mx, además de que el sistema la tiene registrada.

Así como la impresión de pantalla con la consulta de la solicitud con su respectiva respuesta y al hoy recurrente con la respuesta correspondiente a su solicitud que se adjunta al presente.

Por lo tanto, el supuesto señalado por el recurrente no se actualizó, lo que trae como consecuencia que se actualiza una causal de improcedencia, conforme el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su fracción III y VII establece lo siguiente:

[Se transcribe el fundamento legal referido].

En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, dado que, si se dio contestación al solicitante, [...].

... Que este Sujeto Obligado como se observa en los hechos narrados ha privilegiado el principio de publicidad y transparencia que debe garantizar todo Sujeto Obligado dio contestación la solicitud (identificada con el folio 210425623000012), a través del acuerdo de contestación de solicitud MUTACAT-PUE. UMTAIP/015-2023, tal y como puede probarse en lo registrado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuando este municipio dio contestación el día 25 de abril de 2023, se realizó la contestación con la fecha antes señalada al solicitante con la respectiva contestación. Por lo tanto, el municipio sí dio respuesta al solicitante.

Se anexa al presente informe, la copia del acuerdo de contestación MUTACAT-PUE. UMTAIP/015 2023, para efectos de su verificativo la atención a su solicitud de información.

II. Con relación al único (reactivo) de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión al rubro citado, descrito en el numeral primero del capítulo de hechos de este curso, se hace del conocimiento que este sujeto obligado claboró el acuerdo de contestación cuyo número es el MUTACAT-PUE. UMTAIP/015-2023, de fecha 25 de abril de 2023, mismo que se detalla a continuación a fin de dar cumplimiento al punto resolutive segundo del recurso de revisión en comento y se anexa con la información solicitada por el ahora recurrente...".

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían

divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción II y VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por declaratoria de inexistencia de la información, así como por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Acatlán, diversa información sobre incidencia delictiva, la cual pidió fuera desglosada por tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas del incidente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de ingreso de su solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no localizó en la comandancia del ayuntamiento una base de datos que atendiera lo requerido por el particular del periodo primero de enero de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil veintidós.

Por otro lado, la autoridad responsable indicó en su respuesta que, por cuanto hace al periodo treinta de agosto de dos mil veintidós a la fecha de ingreso de la solicitud, se registraron trescientas treinta y siete detenciones por faltas administrativas, los cuales fueron puestos a disposición de un juez calificador, precisando que no cuenta con ningún registro de hechos con apariencia de delito.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuesto recurso de revisión, alegando como inconformidad que el sujeto obligado contestó fuera de tiempo y argumentó la inexistencia de la información.

En alegatos, el sujeto obligado reitero y defendió los términos de la respuesta otorgada. Además, manifestó que en ningún momento había declarado la inexistencia de la información requerida por el peticionario, por lo que el recurso de revisión era improcedente.

En esa tesitura, resulta oportuno precisar que este Cuerpo Colegiado, se encuentra facultado para examinar en conjunto los agravios, así como los razonamientos vertidos por las partes, a fin de resolver la cuestión planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por los particulares, siempre que no se cambie la pretensión.

Sirve como apoyo de lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018, registro 2011406, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

Con base en el criterio antes invocado, se procederá al análisis en conjunto de los agravios hechos valer por la parte recurrente.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

La persona recurrente ofreció como la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 210425623000012, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatlán, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatlán, de fecha uno de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla de consulta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425623000012, en la cual se visualiza la fecha de la última de respuesta veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de contestación número MUTACAT-PUE.UMPTAIP/015/2023, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425623000012.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425623000012, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria/0052, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Corolario a anterior, el numeral 17 de la Ley local de transparencia, dispone que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan

de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió diversa información sobre incidencia delictiva, la cual pidió fuera desglosada por tipo de incidente o evento, hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas del incidente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de ingreso de su solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la particular, en esencia, lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado no encontró la información requerida dentro de la base de datos de ~~su~~ comandancia del periodo uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil veintidós.
- Del periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil veintidós a la fecha de ingreso de la solicitud, se localizó, en los registros del sujeto obligado, un total de trescientos treinta y siete detenidos por faltas administrativas, los cuales

fueron puestos a disposición del juez calificador. También, preciso que no se cuentan con registros de hechos con apariencia de delitos.

Bajo ese contexto, resulta imperativo establecer el marco normativo que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; lo anterior, con la finalidad de analizar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Al respecto, los artículos 2 y 5 fracción X y 41 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

... Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

... X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes; ...”.

Por su parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus numerales 1, 18, 20 y 21, estatuye:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

... Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

... Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe...".

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado¹, al tenor literal disponen lo siguiente:

"PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

I. Publicidad y disponibilidad del IPH;

II. Llenado del IPH;

III. Supervisión del IPH;

IV. Entrega y recepción del IPH;

¹ El formato del Informe Policial Homologado, puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

... DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas detenidas:

- a) **El Número del Registro Nacional de Detenciones;**
- b) **Los motivos de la detención;**
- c) **Los datos generales de la persona;**
- d) **La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;**
- e) **Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y**
- f) **El lugar al que es puesta a disposición la persona;**

IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;

X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;

XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;

XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y

XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;

II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;

III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;

IV. Los datos generales de la intervención o actuación;

V. El motivo de la intervención o actuación;

VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;

VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;

VIII. En caso de personas arrestadas:

- a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;**
- b) Los motivos de la detención;**
- c) Los datos generales de la persona;**
- d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y**
- e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y**

IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

... DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

Como se advierte de la normatividad antes invocada, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, a través de sus respectivas instituciones policiales.

Así, los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se encuentran constreñidos legalmente para registrar en el Informe Policial Homologado, la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención. Además, deben realizar la entrega de dicho Informe junto con los detenidos y/o arrestados y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

En armonía con lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, Puebla, en su artículo 49, fracciones VII, XVIII, XX, XXI, XXIII, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 49. Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Pública serán las siguientes:

... VII. Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, respetando en todo caso los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

... XVIII. Supervisar que los elementos a su cargo cumplan con los procedimientos de registro, parte informativo, dictamen médico y remisión, en caso de aseguramiento de personas de las cuales exista la probabilidad de que este cometiendo o participando en la realización de un hecho delictivo o inmediatamente después de éste, siempre y cuando la Ley lo señale como delito o falta administrativa;

~~XX~~XX. Intervenir en el aseguramiento de personas y en la investigación de delitos en los términos de los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Aprender a través del personal operativo a su cargo, en los casos de flagrancia al delincuente y sus cómplices, en situaciones de urgencia y a petición de parte agraviada, poniéndolo sin dilación alguna a disposición de la autoridad competente.

... XXIII. Las demás funciones que el Presidente Municipal y las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Convenios le confieran”.

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que el Ayuntamiento de Acatlán, a través de la Dirección de Seguridad Pública, tiene dentro de sus facultades, de manera expresa, las siguientes:

- Garantizar el cumplimiento de reglamentos y disposiciones vigentes en materia de seguridad pública.
- Supervisar que los elementos de seguridad del ayuntamiento cumplan con los procedimientos de registro, parte informativo, dictamen médico y remisión a la autoridad competente de las personas detenidas por la probable comisión de delitos o faltas administrativas.
- Aseguramiento de personas e investigación de delitos.
- Cumplir con las facultades o funciones que el Presidente Municipal, las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Convenios que le confieran a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, en la especie, es claro que el Honorable Ayuntamiento de Acatlán, si cuenta con facultades y atribuciones para pronunciarse respecto de información de interés particular del inconforme, toda vez que, por mandato expreso de la normatividad aplicable, se encuentra obligado a generar la información relacionada con la incidencia delictiva con los parámetros establecidos en la solicitud.

De igual manera, debe puntualizarse que el sujeto obligado inobservó el principio de exhaustividad que rige la materia, el cual implica que la respuesta otorgada por aquél atiende todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, ya que la autoridad responsable se limitó a indicar en su respuesta que del periodo comprendido del treinta de agosto de dos mil veintidós a la fecha de ingreso de la solicitud, localizó un total de trescientos treinta y siete detenidos por faltas administrativas, sin proporcionar la información al nivel de detalle

requerido por el particular, aun cuando se encuentra legalmente constreñido a generarla.

En razón de lo anterior, resulta conveniente precisar que los artículos 2, 17, 22 fracción II, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; de igual forma, dicho ordenamiento legal define al derecho de acceso a la información como la prerrogativa que tienen todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Además, de conformidad con la normativa en cita, se tiene que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los dispositivos legales antes mencionados preceptúan que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra contenida en alguna de las excepciones previstas en la ley, o en su caso, acreditar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en comento, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Así, al no validarse la búsqueda realizada por el sujeto obligado, ya que, conforme al análisis normativo efectuado por parte de esta autoridad, sí puede darse acceso a la

información solicitada, los agravios hechos valer consistentes en la negativa de proporcionar la información, así como la entrega de este de manera incompleta devienen fundados.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta impugnada, a efecto de que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de existir, haga entrega de la misma al peticionario; de lo contrario, de no contar con lo requerido, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, apegándose al procedimiento establecido en el ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

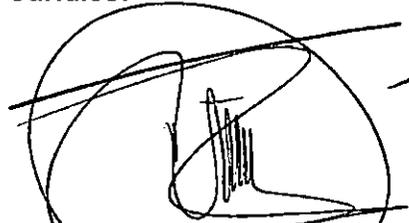
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

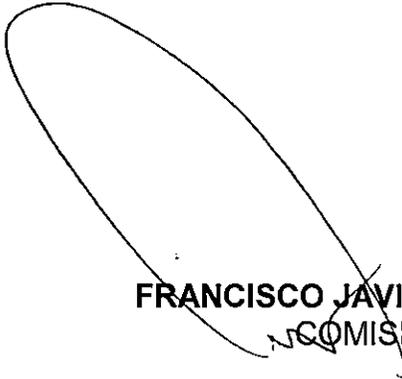
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acatlán,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-4648/2023.
Folio: 210425623000012.

Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-4648/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/RR-4648/2023/EJSM/Resolución.